

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 24 de abril de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00045-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Anabel Torres y Otros
Demandado	:	E.S.E. Hospital El Tunal

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022 el Despacho concedió el amparo de pobreza en favor de los demandantes y requirió a su apoderado para que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su notificación y haciendo uso del amparo concedido, contactara a una institución o profesional especializado en la materia que pretende acreditar, gestionara la práctica de la experticia y aportara el respectivo dictamen para efectos de su contradicción.

En dicha providencia se advirtió que si la Universidad Nacional persistía en el cobro de los honorarios, el apoderado de los demandantes debería gestionar la práctica de la prueba con un profesional o una institución diferente a la mencionada institución educativa, ya que esa entidad no podía verse compelida por el Juzgado para la elaboración de la experticia en los términos del artículo 157 del Código General del Proceso.

2.- Con memoriales del 12 y 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó prueba del requerimiento elevado a la Universidad Nacional tendiente a lograr la elaboración de la experticia.

3.- La Universidad Nacional respondió el requerimiento el 26 de septiembre de 2022. Indicó que al no ser un auxiliar de la justicia no puede gestionar el dictamen bajo la figura del amparo de pobreza, razón por la cual requería del pago de los honorarios para efectos de su realización.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la negativa de la Universidad Nacional era previsible al momento de conceder el amparo de pobreza, el Despacho impuso sobre el apoderado de los demandantes la carga de gestionar la práctica de la prueba con un profesional o una entidad diferente a la mencionada institución educativa.

Esa carga fue desatendida por los interesados, ya que el término concedido en el auto del 17 de agosto de 2022 se encuentra ampliamente vencido y, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no demostró haber acudido a una entidad diferente o a un auxiliar de la justicia con el fin de gestionar la práctica de la prueba.

En virtud de lo anterior, y dando aplicación a la figura del desistimiento contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho requerirá por **última vez** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione, consiga y aporte la experticia decretada en su favor en las condiciones descritas en los autos del 04 de marzo de 2021 y 17 de agosto de 2022.

Si el apoderado desatiende esta carga se entenderá que ha desistido de la prueba y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, contacte a una institución o profesional especializado en la materia que pretende acreditar, gestione la práctica de la experticia y aporte el respectivo dictamen para efectos de su contradicción, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las providencias del 04 de marzo de 2021 y 17 de agosto de 2022.

Referencia: 110013343065 2017 00045 00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ANABEL TORRES Y OTROS

Se advierte que la desatención de la mencionada carga probatoria implicará el desistimiento de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: julianmauricioninogil@hotmail.com oamayabogados2013@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
asesoriajuridica@subredsur.gov.co asesores@amayabogados.com jmateusa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52b93d822b59dfd649fc01f8fcd551a404bba9a9538f27d7edb9af9216169b**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00137-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rosa Isabel Santos León y Otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 31 de marzo de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 10 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por correo electrónico el 31 de marzo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 10 de abril del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadotributaristasacayt@gmail.com rosaisl1@hotmail.com
facely2@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be202567202fa40751286e85c61b9981d3e6ea70a61553f054d2efabbacf2c**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00281-00
Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Bogotá - Sección Primera-.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 06 de abril de 2022, este Despacho declaró no tener competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera-.
- 2.- Cumplido lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Primera- quien, mediante auto del 27 de marzo de 2023, ordenó la devolución del expediente a este Despacho tras considerar que el conocimiento del asunto ya le fue asignado por la Corte Constitucional.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que no se aceptaran las razones expuestas en la parte motiva de su providencia, propuso conflicto negativo de competencia contra este Juzgado.

CONSIDERACIONES

- 1.- En el auto del 06 de abril de 2022, este Despacho concluyó que el conocimiento del asunto correspondía a la Sección Primera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tras verificar que con la demanda se está cuestionando la validez de un acto administrativo y que no se

Expediente: 110013343 065 2019 00281 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado para que sea procedente el medio de control de reparación directa¹.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto (6) Administrativo rechazó el conocimiento del proceso y subsidiariamente propuso conflicto negativo de competencias, este Despacho coadyuvará a esa solicitud y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se dirima el conflicto de competencias.

Conflicto de competencia que, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*².

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificajudiciales@keralty.com y ovbermudez@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

¹ El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315-000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28202a02f74f47e3c8e270a34e5ef5a9e970db2fb04f0c8cefb7f5b4955f568f**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00290-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sloan Moreno Rodríguez
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de diciembre de 2021, que revoco auto de 28 de octubre de 2019 que rechazó la demanda. (Documento 08 expediente digital).
2. El 26 de octubre de 2022, se admitió la demanda, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 12 expediente digital)
2. El 27 de octubre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 14 expediente digital)
3. El 13 de diciembre de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 16 expediente digital)
4. El 13 de enero de 2023, la parte demandante presentó oposición a las excepciones de fondo y mérito presentadas por la demandada y solicitó tener como pruebas las allegadas junto con el escrito presentado. (Documento 17 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-0290-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Sloan Moreno Rodríguez

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 6 de marzo de 2023, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de septiembre de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18050259>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Olga Lucía Ruiz Mora como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
smorenoro@gmail.com, mariaisaducudara@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00293-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Unión Temporal MEDMFEN y Otros
Demandado :	Hospital Militar Central

**NIEGA SANEAMIENTO
ANTECEDENTES**

1.- Mediante memorial del 03 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó al Despacho que, en ejercicio de sus poderes de saneamiento y con el fin de precaver nulidades futuras, tuviera por contestada la demanda y diera el trámite correspondiente a su contestación.

2.- El 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó su desacuerdo con la solicitud de saneamiento presentada por el Hospital Militar Central. Indicó que la petición es extemporánea, pues no se presentó dentro de las oportunidades legales, y manifestó que está basada en una interpretación inexacta de los términos contenidos en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la solicitud de saneamiento por dos razones:

En primer lugar, porque se fundamenta en una inconformidad que tiene la parte demandada con lo decidido en auto del 26 de octubre de 2022, la cual era susceptible de alegarse a través de recurso de reposición. Esa providencia se notificó por estado el 27 de octubre de 2022, no fue objeto de ningún recurso y la fecha de la solicitud de saneamiento ya había cobrado firmeza. Por tal motivo, se puede concluir que los reproches se presentaron extemporáneamente.

Y en segundo lugar, porque durante la audiencia inicial del 31 de enero de 2023, el Despacho adelantó la etapa de saneamiento del proceso y en esa oportunidad las partes manifestaron su conformidad con la ritualidad procesal surtida, es decir, no evidenciaron ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

En ese sentido, el Despacho recuerda que, luego de surtido el control de legalidad, no le está permitido a las partes alegar nulidades que se fundamentan en hechos existentes al momento del saneamiento, pues estas se entienden convalidadas por su silencio o inactividad (art. 207, CPACA).

Así mismo, en el auto de pruebas el Despacho reiteró que la contestación fue extemporánea y contra esa determinación la entidad demandada tampoco formuló recurso, lo cual refuerza la tesis de que la extemporaneidad de la contestación de la demanda ya había cobrado firmeza.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de saneamiento presentada por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vgomez@valorjuridico.com judicialeshmc@homil.gov.co y dgomez@homil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952da0aceb7fb69f1ae07e3db94fd7bab2616f3f4628e862c2cb386f7b923c1**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00335-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Orlando Galvis Ocampo y Otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

TRASLADO NULIDAD

Mediante memorial del 13 de abril de 2023, la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, adscrita a la sociedad Asturias Abogados S.A.S. que obra como apoderada de la parte demandante¹, formuló solicitud de nulidad con fundamento en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirma que el Juzgado adelantó la audiencia inicial a pesar de haber operado la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, relativa a la imposibilidad del apoderado de una de las partes de asistir a las diligencias.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas. Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

¹ Según certificado de existencia y representación allegado con el escrito de nulidad (Archivo No.038.SolicitudNulidad del expediente digital).

EXPEDIENTE: 110013343065-2019-00335-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO GALVIS OCAMPO Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: eromero81@gmail.com [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)
alchaverra@superfinanciera.gov.co apsanchez@superfinanciera.gov.co
notificacionesasturiasabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d73c8ab1cccd4f51e2465be7bf079f75e9b0f8147b8d1f6fc8fc1661ada362**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00059-00
Medio de control		Controversias Contractuales
Accionante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Accionada	:	Compañía Nacional de Constructores E.U.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

1.- Con memorial del 28 de marzo de 2023, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de reconvención por parte del recurrente.

Para soportar su reclamo, manifestó que la notificación del auto admisorio de la demanda es personal, razón por la cual el traslado que conceda la providencia comunicada empieza a contabilizarse a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos comienzan a correr a partir del día siguiente.

Así mismo, indicó que el Juzgado se equivocó al aplicar la Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues esa providencia se profirió cuando ya estaban corriendo los términos para la contestación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la contestación de la demanda de reconvención radicada el 13 de enero de 2023.

2.- La Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista el escrito del recurso con fundamento en lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de la Compañía Nacional de Constructores E.U. se opuso a la prosperidad del recurso. Manifestó que la admisión de la demanda de reconvención no debe notificarse personalmente sino por estado, por lo que los términos procesales comienzan a computarse a partir del día siguiente al de la fijación.

En virtud de lo anterior, solicitó no reponer la providencia recurrida y no conceder la alzada formulada subsidiariamente, pues el auto que considera extemporánea la contestación no está enlistado como susceptible del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Ahora bien, las providencias susceptibles de ser apelada son aquellas que están en listadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas especiales.

2.- En el caso concreto, el Despacho concluyó que la contestación radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. el 13 de enero de 2023 resultó extemporánea, pues fue presentada dos (2) días después de vencido el término de traslado.

Esa conclusión se mantendrá incólume en esta oportunidad. Y para llegar a esa conclusión resulta más que suficiente señalar que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la admisión de la reconvención se notifica a las partes mediante estado¹.

A partir de esa premisa se pueden desestimar los argumentos expuestos por el recurrente pues, en primer lugar, del tenor literal de la norma señalada se desprende con claridad que el auto que admite la demanda de reconvención no se debe notificar personalmente y, en consecuencia, que no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199 del CPACA relativas al término traslado y a su cómputo.

En segundo lugar, porque la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico.

Y, en tercer lugar, porque cuando una providencia se inserta en un estado se entiende notificada con su fijación y los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado y no dos días después del envío de la comunicación.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la sentencia de unificación no podía ser aplicada a su caso específico, pues con ella no hubo un cambio de legislación y tampoco la afectación a derechos adquiridos de las partes. Simplemente se interpretó la normatividad vigente y se aclaró el significado de las disposiciones que regulan el tema de las notificaciones, y se hizo de tal manera que la argumentación expuesta por la Sala Plena de Contencioso Administrativo es plenamente compartida por este Despacho.

3.- Finalmente, el recurrente solicita que, con fundamento en lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó su contestación.

El Despacho también desestimaré esa petición por dos motivos. En primer lugar, porque la integración normativa regulada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es procedente cuando se trata de los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, por cuanto este aspecto procesal fue regulado expresamente por el legislador para el procedimiento contencioso administrativo².

¹ Artículo 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

² GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso contencioso administrativo. Fase escrita-fase oral: Debates procesales. Hacia una nueva reforma. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez, 2019, págs. 576 y 577.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES E.U.

Y en segundo lugar, porque el auto que rechaza la contestación no está previsto como apelable ni en el artículo 243 ni en ninguna otra norma especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de reconvención.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ygsanchez.abogado@gmail.com ragomez12@hotmail.com
cnconstructores@gmail.com jguioespitia@yahoo.com y
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa0f1ad62f132634b7f7e55acf4459d217930bb60c4015ffcb261830c995d4**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00183-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mario Orlando Roa Caraballo
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 19 de enero de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2023.

Se reconocerá personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. A su juicio, la responsabilidad por los daños padecidos por el demandante recae exclusivamente en el Parqueadero Patio Único por Embargos, quien ejercía la custodia sobre el vehículo de propiedad del señor Roa Caraballo.

Referencia: 11001 33 43 065 2020 00183 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

3.- Ahora bien, a pesar de que las excepciones previas deben formularse en escrito separado según la exigencia de forma prevista en el artículo 101 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A, el apoderado de la entidad demandada solicitó en su escrito de contestación que se vinculara como litisconsorte necesario al Parqueadero Patio Único por Embargos de Bogotá, para que se definiera sobre responsabilidad en los hechos objeto de la controversia.

En su sentir, la conducta desplegada por el personal del mencionado establecimiento derivó en la pérdida del vehículo de propiedad del demandante y originó el hecho antijurídico y dañoso que se reclama con la demanda.

Esa situación manifestada por la parte demandada está expresamente regulada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

4.- Finalmente, con memorial del 02 de marzo de 2023, la Fiscalía General de la Nación allegó la contestación de la demanda. Ese escrito no será valorado, ya que esa entidad no fue demandada dentro del proceso de la referencia y tampoco fue vinculada oficiosamente por parte del Juzgado.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante se opone a la integración de un litisconsorcio necesario por pasiva. Indica que las decisiones que motivaron la interposición de la demanda se profirieron por la Rama Judicial y que la excepción propuesta desconoce el contenido de la Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual se autorizó al Parqueadero Patio Único por Embargos de Bogotá a fungir como depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio¹.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso².

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso³. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que les dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Referencia: 11001 33 43 065 2020 00183 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

2.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en el hecho de que el Parqueadero Patio Único por Embargos de Bogotá tuvo injerencia en la pérdida del vehículo de propiedad del demandante, pues era el custodio del bien para la época de la desaparición.

Para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar. En primer lugar, porque la presencia del Parqueadero Patio Único por Embargos de Bogotá no es indispensable para proferir sentencia de fondo, pues dentro del título de imputación escogido por el demandante están comprendidas todas las conductas constitutivas de falla que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia⁴.

En efecto, cuando se alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se está imputando responsabilidad al Estado por todas las acciones u omisiones constitutivas de falla provenientes de los funcionarios, de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

Ese amplio abanico de posibilidades previsto en la ley⁵ se traduce en el hecho de que el actuar de cualquiera de los sujetos enunciados en el marco de un proceso judicial, compromete la responsabilidad de la Rama Judicial del poder público, razón por la cual solo la vinculación de esta última resulta obligatoria y necesaria para resolver de fondo la controversia planteada en esos términos.

Y en segundo lugar, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados. En este caso, aún si se diera su vinculación, el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de uno no se verá reflejada indefectiblemente en la responsabilidad de los demás.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 36634. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ Artículo 65, Ley 270 de 1996.

Referencia: 11001 33 43 065 2020 00183 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18051284>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ernestsha627@hotmail.com ligiecita2017femenino@gmail.com jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG.

Referencia: 11001 33 43 065 2020 00183 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92c1d23178b005e16c37f9994147cba14a5bc94f4ff809bc37f3aad55fe285**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00053-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniela Fernanda Martínez Ospina y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 08 de junio de 2021. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 27 de julio de 2021. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de septiembre de 2023 a las 10:30 Am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18051317>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sa.cardenas@correo.policia.gov.co olgaluna7623@gmail.com y ollulonlu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3faef1b21a33d97b0395eed88141532fd327329e986638e22350a1e47a4a39f**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00070-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Eduardo Alberto Rojas Bernal
Demandado	:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante la cual se resolvió excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 11 de mayo de 2023 a las 9 de la mañana (Documento 28 expediente digital)

- No obstante, por asuntos de agenda interna, el titular de este despacho no podrá asistir el día fijado. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Alberto Rojas Bernal

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el 11 de mayo de 2023 a las 9 am, la cual se llevará a cabo el **12 de septiembre de 2023 a partir de las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137473>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ayjabogadosyconsultores@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Pedro Nel Pinzón Güiza
Demandado	:	Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes y otro

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante la cual se resolvió excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 11 de mayo de 2023 a las 10:30 de la mañana (Documento 19 expediente digital)
- No obstante, el titular del despacho no puede asistir por asuntos de agenda interna. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el 11 de mayo de 2023 a las 10:30 am, la cual se llevará a cabo el **12 de septiembre de 2023 a partir de las 10:30 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137630>

REFERENCIA: 110013343065-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Nel Pinzón Güiza

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ayjabogadosyconsultores@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00128-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Mundial de Seguros S.A. Zúrich Colombia Seguros S.A y otro
Demandado	:	Administradora de los recursos del Sistema General de seguridad Social en salud – ADRES

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda. (Documento 49 expediente digital).
2. El 15 de junio de 2022, se admitió la demanda, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 54 expediente digital)
2. El 1 de septiembre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 57 expediente digital)
3. El 18 de octubre de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 16 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia

REFERENCIA: 110013343065-2021-00128-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de septiembre de 2023 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18050308>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Fabián Gonzalo Marín Cortes como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con el poder allegado y visible en los folios 73 a 116 del documento 62 del expediente digital.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, fgmarinc@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00142-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clara Elena Barrios Labatón y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante la cual se resolvió excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 11 de mayo de 2023 a las 12 del medio día. (Documento 016 expediente digital)
- No obstante, el titular del despacho no puede asistir por asuntos de agenda interna. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el 11 de mayo de 2023 a las 10:30 am, la cual se llevará a cabo el **12 de septiembre de 2023 a partir de las 12 del mediodía**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17137746>

REFERENCIA: 110013343065-2021-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Elena Barrios Labatón y otros

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gcaicedor@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00174-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	David Santiago Pérez Peñaloza y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 005 expediente digital)
2. El 18 de agosto de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 006 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0174-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: David Santiago Pérez Peñaloza y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de septiembre de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18050782>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadamora@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00194-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Liliana Margarita Espinosa Jiménez
Demandado	:	Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda. (Documento 004 expediente digital).
2. El 12 de octubre de 2022, se admitió la demanda, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 007 expediente digital)
2. El 20 de octubre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 008 expediente digital)
3. El 6 de diciembre de 2022, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 16 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0194-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Liliana Margarita Espinosa Jiménez

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de septiembre de 2023 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18050900>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Cindy Paola Peña Moreno apoderada de la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: consultasfcr@hotmail.com, lmargarita.espinosa@gmail.com, cindypao.24@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00195-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Martha Isabel Espinoza León y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, este Despacho declaró probada la excepción previa de indebida representación de los demandantes y concedió el término de diez (10) días, contados a partir de su ejecutoria, para que los sujetos procesales allegaran con destino al expediente los poderes conferidos con el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto.
- 2.- Con memorial del 13 de abril de 2023, y con el fin de subsanar los yerros formales establecidos en el auto del 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó los poderes conferidos por los señores Euclides Ramón Pérez, Martha Isabel Espinoza León y Raymar Rusmary Colina Medina, quien obra a nombre propio y en representación de sus menores hijos Dylan Alexander Pérez Colina y Aaron José Pérez Colina.
- Así mismo, en el mencionado escrito manifestó que la señora Katiuska Carolina Espinoza, quien obraba como demandante, decidió desistir de sus pretensiones y desvincularse del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

- 1.- Una vez revisado el memorial de subsanación, el Despacho encuentra que se radicó oportunamente y que con él se corrigieron todos los errores formales que afectaron la validez de los poderes conferidos con anterioridad.
- En efecto, en esta oportunidad los poderes conferidos por los señores Euclides Ramón Pérez y Martha Isabel Espinoza León se remitieron mediante mensaje de datos, provienen de la dirección electrónica de los sujetos procesales y en ellos se indica la dirección electrónica de quien obra como apoderado.
- Así mismo, el poder conferido por la señora Raymar Rusmary Colina Medina, en nombre propio y en representación de sus hijos, se otorgó ante notario y goza de presentación personal, lo cual refuerza su autenticidad.

En ese orden de ideas, el Despacho considerará subsanados los hechos que sirvieron de fundamento a la excepción previa de indebida representación y se dispondrá a continuar con la etapa procesal correspondiente, que en este caso es la realización de la audiencia inicial.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandantes, en relación con el desistimiento de las pretensiones de la señora Katiuska Carolina Espinoza, el Despacho se dispondrá a aceptar su designio y, en consecuencia, a excluirla de los sujetos que integran la parte demandante.

En ese orden de ideas, el proceso continuará con los señores Martha Isabel Espinoza León, Euclides Ramón Pérez, Raymar Rusmary Colina Medina, Dylan Alexander Pérez Colina y Aaron José Pérez Colina como integrantes de la parte demandante.

Del mismo modo, se aclara que respecto de la señora Katiuska Carolina Espinoza se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, razón por la cual está providencia producirá frente a ella los efectos de cosa juzgada y de una sentencia absolutoria.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la señora Katiuska Carolina Espinoza, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **TERMINAR** de forma definitiva e incondicional el proceso de reparación directa en lo que se concierne única y exclusivamente a sus pretensiones.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso de reparación directa con los señores Martha Isabel Espinoza León, Euclides Ramón Pérez, Raymar Rusmary Colina Medina, Dylan Alexander Pérez Colina y Aaron José Pérez Colina como integrantes de la parte demandante, y la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- como integrantes del extremo demandado.

TERCERO: DECLARAR subsanados los defectos formales que sirvieron de fundamento a la excepción previa de indebida representación de los demandantes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en el numeral 3º del artículo 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de septiembre de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18051360>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: olecor27642@hotmail.com corpopcionjuridica@gmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co paola.diaz@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d44010992108122efd6d474de53de1588f21a98d494f8c3a33b9f24964e5ab**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00294-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Pedro Antonio Lizarazo Vera y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

- 1. El 12 de octubre de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 006 expediente digital)
- 2. El 13 de octubre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 008 expediente digital)
- 3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 009 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y conforme al informe secretarial, encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, dará trámite a la etapa procesal correspondiente, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0194-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Noris Toloza Gonzáles y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de septiembre de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18050951>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: guberzapata@hotmail.com, gaonamely@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00383-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Víctor Manuel Barrios Bivanque y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Al momento de presentar la demanda, los demandantes Víctor Manuel Barrios Bivanque y Luisa Torres Figueroa solicitaron que se concediera el amparo de pobreza a su favor. Manifestaron encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuentan con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

2.- Teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Víctor Manuel Barrios Bivanque y Luisa Torres Figueroa.

El beneficio se hará extensivo a los menores Valentina Sánchez Torres y Manuel Eduardo Torres Figueroa (ahora llamado Manuel Eduardo Barrios Torres), ya que ellos actúan representados por los amparados. Los demás demandantes deberán asumir los costos del proceso, pues no presentaron ninguna solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Víctor Manuel Barrios Bivanque, Luisa Torres Figueroa, Valentina Sánchez Torres y Manuel Eduardo Torres Figueroa (ahora llamado Manuel Eduardo Barrios Torres).

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ismaelbp2020@gmail.com katrinreyesh1@gmail.com ramiocrh@gmail.com
eduinpizagerena@gmail.com didierpizagerena@yahoo.com didier@abogadospizza.com
eduin@abogadospizza.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y
diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2022-00383-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VÍCTOR MANUEL BARRIOS BIVANQUE Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9e9140903a3669d1384b60d219acd029abcc17f3ee96679603a1b608f30d1**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00383-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Víctor Manuel Barrios Bivanque y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 15 de diciembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 21 de febrero de 2023. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Diógenes Pulido García como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **03 de octubre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18051405>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ismaelbp2020@gmail.com
katrinreyesh1@gmail.com ramiocrh@gmail.com eduinpizagerena@gmail.com
didierpizagerena@yahoo.com didier@abogadospizza.com eduin@abogadospizza.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb7c2555540b189fb83de0d807d076824869afbe912fb1fa52ad5c75588210**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00385-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhoider Enrique Pérez Ramírez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial del 22 de febrero de 2023, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas documentales.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada de la demanda principal desde el 15 de diciembre de 2022 y que el término de traslado concedido en el auto admisorio venció el 21 de febrero de 2023.

Así mismo, que una vez revisado el informe secretarial que antecede, el contenido del expediente y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no contestó la demanda inicial ni formuló excepciones previas o de fondo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Jhoider Enrique Pérez Ramírez, Nubia Isabel Ramírez Álvarez, Libardo Enrique Perezgomez, Narlin Pérez Ramírez, Adonis Pérez Ramírez, Neidith Pérez Ramírez, Nilson García Ramírez,**

Davinson Pérez Ramírez, Pedro Antonio Ramírez Sepúlveda, Celina Rosa Álvarez Beltrán y Emilse Isabel Gómez Julio en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: iestatales@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959910b256a254e47ff149202d8fc69e66c56f56caec1ff74c050adbab5266d**

Documento generado en 03/05/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00391-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilder Andrey Téllez González y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 15 de diciembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 13 de febrero de 2023. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no propuso excepciones previas. Ninguno de los medios exceptivos formulados están enlistados como tal en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **03 de octubre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18051456>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co abogadoreparacion2@cajar.org auxreparacion1@cajar.org auxreparacion4@cajar.org silmarpil@cajar.org y albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00391-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILDER ANDREY TELLEZ GONZÁLEZ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cb2d6eef958b93f0eb337d21fe9d0931e5dd1534e488095df4cd6a3a9b87e**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00401-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Mery Mateus Zaraza y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 12 de enero de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 27 de febrero de 2023. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no propuso excepciones previas.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Diógenes Pulido García como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **03 de octubre de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18051495>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: grahad8306@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co y diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a7b6692453fa1f3093adf5b41750e92c306462d5b8cb6b2c4aaeba71ec2a5**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00427-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Alberto Duarte Gómez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 10 de febrero de 2023 y que el término que tenía para contestar la demanda venció el 29 de marzo de 2023.

Así mismo, que una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional no contestó la demanda ni formuló excepciones previas o de fondo.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **19 de septiembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18051591>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosmejiaconsultores@gmail.com monicagarciaabogada@gmail.com y
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abfc7056075e8783523959f64fe9f25e71884202b0c072cb657366cd77ab407**

Documento generado en 03/05/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00084-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Javid Martínez Prazca y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la enfermedad de leishmaniasis cutánea, sufrida por el señor Javid Martínez Prazca durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Documento No. 001 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2023-00084-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javid Martínez Prazca y otros

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No E-2023-004267 6 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, el 28 de febrero de 2023 (folios 1 a 6 Documento No. 001 expediente digital).

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Héctor Daniel Padilla Morales prestó el servicio militar obligatorio siendo diagnosticado de LEISHMANIASIS el 3 de febrero de 2021.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 4 de febrero de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 6 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 1 de marzo de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 003 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00084-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javid Martínez Prazca y otros

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Javid Martínez Prazca, soldado lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Sandra Prazca Medina, madre del señor Javid Martínez Prazca, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Edilberto Martínez Rodríguez, padre del señor Javid Martínez Prazca, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Nubia Esther Lobo Prazca, hermana del señor Javid Martínez Prazca, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Documento No 001 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2023-00084-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javid Martínez Prazca y otros

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Javid Martínez Prazca, Sandra Prazca Medina, Edilberto Martínez Rodríguez y Nubia Esther Lobo Prazca en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 26 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Élder Delgado Rojas, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados en el documento 001 del expediente digital.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00084-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javid Martínez Prazca y otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:
landarwin@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **13 de marzo de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00106-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Alejandro Villada González y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones sufridas por el señor Diego Alejandro Villada González durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Documento No. 001 expediente digital).

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No E-2022-726671 de 15 de diciembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, el 10 de marzo de 2023 (folios 143 a 149 Documento No. 001 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2023-00106-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Alejandro Villada González y otros

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Diego Alejandro Villada González prestó el servicio militar obligatorio sufriendo una lesión en el brazo izquierdo el día 20 de enero de 2021, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 21 de enero de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 15 de diciembre de 2022 al 10 de marzo de 2023, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 10 de marzo de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 004 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00106-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Alejandro Villada González y otros

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Diego Alejandro Villada González, soldado lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Olga Lucia González Yepes, madre del señor Diego Alejandro Villada González, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Rubén Darío Villada Zapata, padre del señor Diego Alejandro Villada González, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Lina Marcela Villada González, hermana del señor Diego Alejandro Villada González, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Documentos No 001 y 002 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2023-00106-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Alejandro Villada González y otros

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Diego Alejandro Villada González, Olga Lucia González Yepes, Rubén Darío Villada Zapata y Lina Marcela Villada González en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 12 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados en el documento 001 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: grahad8306@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00106-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Alejandro Villada González y otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 21 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00116-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Celiar Aníbal Forero

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161 y numeral 6 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1. Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago que se efectuó a través de Resolución No 000929 de 29 de mayo de 2020 a la docente Luz Piedad Peña Castañeda.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la docente Luz Piedad Peña Castañeda recibió el pago por concepto de la sanción moratoria por concepto del acto administrativo emitido por la entidad. (Fls 68 a 72, Documento 001 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2023-00116-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2. Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la docente Luz Piedad Peña Castañeda demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 18 de marzo de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00120-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Celmira Martin Lizarazo

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161, numeral 6 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago que se efectuó a través de contrato de transacción No CTJ00179-FID, a la docente María Ángela González Sánchez.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la docente María Ángela González Sánchez recibió el pago por concepto de la sanción moratoria por concepto del contrato de transacción suscrito.

Referencia: 110013343065-2023-00120-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00130-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Celmira Martin Lizarazo

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161, numeral 6 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago que se efectuó a través certificación de 26 de marzo de 2021 por concepto de pago de sentencia judicial de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 15 administrativo de Bogotá a favor de la docente Irma Leonor Linares Hernández por concepto de sanción por mora en el no pago oportuno de cesantías definitivas.

Referencia: 110013343065-2023-00130-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la docente Irma Leonor Linares Hernández recibió el pago por concepto de la sanción moratoria por concepto de la sentencia judicial de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 15 administrativo de Bogotá por concepto de sanción por mora en el no pago oportuno de cesantías definitivas.

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00132-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	María Ruth Hernández Martínez

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161, numeral 6 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 y numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado con constancia de recibido del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad demandante realizó el pago que se efectuó a través certificación de 26 de marzo de 2021 por concepto de pago de Resolución No 1167 de 14 de septiembre de 2020 a favor del docente Raúl Antonio Mateus Rodríguez por concepto de sanción por mora en el no pago oportuno de cesantías definitivas.

Referencia: 110013343065-2023-00132-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la docente Irma Leonor Linares Hernández recibió el pago por concepto de la sanción moratoria por concepto de la sentencia judicial de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 15 administrativo de Bogotá por concepto de sanción por mora en el no pago oportuno de cesantías definitivas.

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

Así mismo, Para el efecto deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, también deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues su ubicación es un criterio determinante de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.